



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por la señora LEIDY YULIANA GUTIERREZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor DAMIAN ANTONIO NIETO RODRIGUEZ. Al ser examinada se observa que reúne los requisitos del Art.82 y ss. del Código General del Proceso, y las nuevas disposiciones del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, toda vez que se remitió copia de la demanda y sus anexos tanto al demandado como a su apoderad, en virtud a ello se dispone:

Respecto a la solicitud de prueba documental, por el momento no habrá pronunciamiento al respecto, toda vez que se estudiará en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, derivada de la Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora LEIDY YULIANA GUTIERREZ HERNANDEZ en contra del señor DAMIAN ANTONIO NIETO RODRIGUEZ, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor DAMIAN ANTONIO NIETO RODRIGUEZ. Notificación y traslado que se surtirá mediante notificación por estado, teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 523, teniendo en cuenta que la demanda se formuló dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia en que se declaró disuelta la sociedad patrimonial, pues la misma se profirió el 26 de octubre y la demanda se remitió al Centro de Servicios Judiciales, el 24 de noviembre de la presente anualidad.

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º) No habrá pronunciamiento respecto a la Solicitud de Prueba Documental, por lo expuesto en la parte motiva.

4º) RECONOCER personería a la abogada Dra. JESSICA DIAZ CORTES, para que actúe en nombre y representación de la demandante señora LEIDY YULIANA GUTIERREZ HERNANDEZ, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder que obra dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**41524da389fb77b0a603e16d09b8491a2c4d758d75d51f0937e0239bd6ad09dd**

*Documento generado en 30/11/2020 08:02:56 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**